



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

Ref. Proceso: 2016-00044

Pasto, cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 52001 33 33 003 **2016-000044** 00
Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: BRAULIO GILBERTO ESCOBAR ORTEGA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL

Tema: Se abstiene de librar mandamiento de pago por caducidad

I. Antecedentes

El señor **BRAULIO GILBERTO ESCOBAR ORTEGA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la mencionada entidad en los siguientes términos:

"...la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$10.884.553) pesos, por concepto de la obligación por capital contenida en la sentencia desde el 1º de junio de 2002 al 31 de octubre de 2015 (...)"

II. Consideraciones

Procede este Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, bajo las siguientes consideraciones.

2.1. Título base del recaudo

La parte ejecutante allegó como título base de recaudo copia sustitutiva autenticada de la sentencia de 9 de noviembre de 2007 proferida por éste Despacho Judicial (fl. 12 y ss.), con ocasión de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida contra CASUR, asimismo se acompañó constancia de ejecutoria en la que consta que tal providencia quedó debidamente ejecutoriada el 26 de noviembre de 2007 (fl.20).

Igualmente se allegó copia auténtica de la Resolución No. 02737 de 23 de junio de 2008, "Por la cual se da cumplimiento a sentencia proferida



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

Ref. Proceso: 2016-00044

por el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto..."

2.2. La caducidad de la acción ejecutivo judicial

Sea lo primero señalar que para el estudio del fenómeno de la caducidad en el asunto de la referencia, el Juzgado lo analizará a partir de lo preceptuado en el literal k) del art. 164 de la ley 1437 de 2011, lo anterior atendiendo a que el proceso ejecutivo fue radicado el día 19 de noviembre de 2015 (fl. 32) y como es sabido el C.P.A.C.A. se aplica para los procesos iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012.

En efecto, si bien el Consejo de Estado¹ ha señalado que el término de caducidad de la acción ejecutiva, aplicable cuando se da el cambio de legislación, corre conforme a la norma que estaba vigente en el momento en el que la obligación se hizo exigible, no se debe perder de vista que la ley 1437 de 2011 mantuvo para la acción ejecutiva la caducidad en el término de 5 años, contados desde la exigibilidad de la obligación, que se había introducido la ley 446 de 1998, resulta inane la discusión de si debe aplicarse el numeral 11 del art. 136 del C.C.A., o el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

La Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló la oportunidad que tiene el ciudadano para acudir ante la Jurisdicción a impugnar las decisiones de la administración; y en lo que tiene que ver con la presentación de la demanda ejecutiva, el artículo 164, numeral 2º, literal k), dice:

"...Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...).

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)"

Ahora bien, en los términos del art. 142 del C.G.P., son títulos ejecutivos:

"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 19 de febrero de 2009. Rad. 24609 C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

Ref. Proceso: 2016-00044

de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

La norma en mención señala un término de cinco años para la ejecución de los títulos ejecutivos que se deriven, entre otros, de las decisiones judiciales, y también indica la oportunidad a partir de la cual se cuenta dicho término, es decir, desde que la obligación contenida en la sentencia, se haga exigible.

Pues bien, en el sub lite, se debe tener en cuenta que el título que se ejecuta es la sentencia que profirió este Juzgado el 9 de noviembre de 2007, es decir, en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y en esta normatividad, el artículo 177, consagraba la oportunidad para exigir el cumplimiento de la sentencia, así:

"...Artículo 177. Efectividad de condenas contras entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien se competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.

El agente del Ministerio Público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuesto básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la jurisdicción ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria (...)**" (Negrilla fuera del texto).*

Al respeto el H. CONSEJO DE ESTADO², SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Consejero Ponente (e): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Sentencia de 26 de mayo de 2010, Actor: Cooperativa Nacional de Desarrollo Territorial – CODETER. Demandado: Departamento de Cundinamarca. Expediente No. 25000-23-26-000-1998-02996-01 (25803).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

Ref. Proceso: 2016-00044

ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en sentencia de dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-25-000-2014-04132-01 sobre la caducidad de la acción ejecutiva, dijo:

"...Teniendo en cuenta que, antes de la vigencia de la Ley 446 de 1998 no existía una disposición legal en materia de caducidad de los procesos ejecutivos, el Consejo de Estado aplicaba lo dispuesto en el artículo 2.536 del Código Civil, esto es, el término de prescripción de 10 años para dicha acción. Luego a partir del 8 de julio de 1998, la Sala (auto del 12 de noviembre de 1998, exp. 15.299) interpretó el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 136 del C.C.A., y previó el término de caducidad de 5 años para las acciones ejecutivas derivadas de providencias judiciales. Así, con fundamento en la figura de la analogía consagrada en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, esta Corporación aplicó que a pesar de que la Ley 446 de 1998 no señaló el término de caducidad respecto de los procesos ejecutivos contractuales, lo cierto es que como el artículo 44 ibídem previó el término de 5 años para las acciones ejecutivas derivadas de providencias judiciales, dicha disposición resulta aplicable a los títulos ejecutivos contractuales. Cabe precisar que, en los casos en los cuales el título ejecutivo hubiere nacido a la vida jurídica antes del 8 de julio de 1998, resultará aplicable el término de prescripción de 10 años previsto en el artículo 2.536 del C.C., sin reforma; y aquellos que se originaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998, tendrán un término de caducidad de 5 años. En cualquier caso, el término se cuenta a partir del momento en el cual la obligación sea exigible...".³

En la misma providencia expresó:

"(...) Los términos para interponer la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales se encuentra claramente establecida por 177 del C.C.A., señala que "Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria de su ejecutoria". Por su parte, el numeral 11 del artículo 136 ibídem, establece que: "11. La acción ejecutiva derivada de esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad prevista por la respectiva decisión judicial". De la normatividad señalada, se concluye que en caso bajo examen ha tenido acción, si se tiene en cuenta que la sentencia de 10 de abril de 1996 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, cuaderno 1 del expediente, quedó ejecutoriada el 22 de abril de 1996, es decir, que al tenor del artículo 177 del C.C.A después de su ejecutoria, el 22 de octubre de 1997, fecha a partir de la cual la accionante contaba con un lapso de 5 años (artículo 136 ibídem), esto es, hasta el 22 de octubre de 2002, cosa que no sucedió, pues la demanda sólo vino a interponerse cuando habían transcurrido más de cuatro (4) años después de vencido el término establecido para instaurar la acción ejecutiva, de la relación fáctica del expediente, tal como pasa a ilustrarse (...)"⁴

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Consejero Ponente (e): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Sentencia de 26 de mayo de 2010, Actor: Cooperativa Nacional de Desarrollo Territorial – CODETER. Demandado: Departamento de Cundinamarca. Expediente No. 25000-23-26-000-1998-02996-01 (25803).

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A", Consejero Ponente:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Ref. Proceso: 2016-00044

2.3. Análisis del Juzgado sobre el caso concreto

Las providencias citadas, son unánimes en señalar que el término para presentar la demanda ejecutiva caduca al vencimiento de los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible, y que no existe otra oportunidad legal que permita presentarse por fuera de ese término.

De acuerdo con las disposiciones legales y a la jurisprudencia, la sentencia proferida por este Juzgado que accedió a las pretensiones del ejecutante, se hizo exigible 18 meses después de su ejecutoria⁵, esto es, que si la sentencia cobró fuerza ejecutoria el 26 de noviembre de 2007 (fl. 20), a partir del día siguiente se deben contar 18 meses, los cuales vencieron el 27 de mayo de 2009. Lo anterior significa que a partir de esta fecha, el demandante disponía de cinco (5) años para presentar la demanda ejecutiva, los cuales se extendieron hasta el 27 de mayo de 2014, y como quiera que la demanda se presentó el 19 de noviembre del 2015 (fl. 32), para esta fecha ya había caducado la oportunidad para presentarla ante la jurisdicción.

De lo anterior se colige que la demanda ejecutiva presentada por **BRAULIO GILBERTO ESCOBAR ORTEGA**, se presentó por fuera del término señalado por la ley, en consecuencia, se abstendrá este despacho de librar mandamiento ejecutivo de pago para el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante frente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente No. 25000232500020070052801 192607. Auto, 27 de mayo de 2010. Actor: Olga Molina de Paz. Demandado: Departamento de Cundinamarca. Acción Ejecutiva Rechazo.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-25-000-2014-04132-01 (1307- 15)



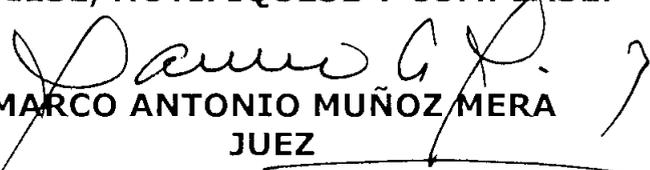
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Ref. Proceso: 2016-00044

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS** portador de la T.P. No. 101.016 del C. S. de la J., para actuar como apoderad de la parte demandante, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa desanotación del libro radicador, y el sistema de información SIGLO XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de
Pasto

Secretaria

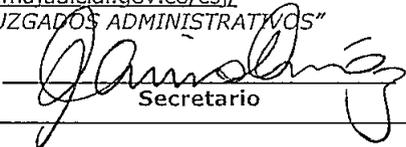
Hoy 5-04 de 2016.

Se notificó por estados electrónicos la providencia que antecede.

Para verificarse en la página

www.ramajudicial.gov.co/cs/

Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS"


Secretario